



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. **Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00369-00**

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **HUMBERTO ALFONSO QUINTERO RODRÍGUEZ** en representación de **LUIS ALVARO PARRA HERNANDEZ** en contra de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP.**

I. Antecedentes

1. Humberto Alfonso Quintero Rodríguez en representación de Luis Álvaro Parra Hernández promovió acción de tutela solicitando la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y al trabajo, razón por la cual solicitó se ordene a la accionada *«solucionar en debida forma el yerro que lastima a mi poderdante de manera inexplicable.»*

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. El señor Luis Parra posee un establecimiento comercial denominado Andamios & Andamios. Su desarrollo comercial lo hace en su mayor parte a través de comunicación telefónica y virtual. Por dificultades económicas producidas como consecuencia del confinamiento, el 09 de mayo del 2020 procedió a solicitar *«...la cancelación de la línea telefónica No.6480880, la cual se encuentra instalada en la calle 129 # 53-45 Piso 1 de la ciudad de Bogotá.»*, al no obtener respuesta, insistió vía telefónica con el fin de reducir el costo de facturación de la citada línea telefónica.

2.2. El 30 de mayo de 2020, la accionada le respondió que su requerimiento fue ingresado ese mismo día bajo *«CUN 4347-20-0001535010»* y el 1 de junio del presente año la accionada procedió a cancelar la línea de telefonía principal *«No. 16260907»*, de la cual nunca se efectuó ninguna solicitud, debido a esa equivocación, el accionante efectuó reclamos para que la entidad corrigiera el error y el servicio de la citada línea telefónica fuera restituido debido a que nunca solicitó su cancelación.

2.3. Ante la insistencia del accionante, el 24 de junio de 2020, la accionada le respondió: *«En atención a su queja por el retiro de los servicios correspondientes a la línea telefónica 16260907, nos permitimos informarle que, una vez efectuadas la respectivas validaciones correspondientes a su caso en nuestro sistema, efectivamente fue ingresado el requerimiento de cancelación correspondiente a los servicios asociados a la línea telefónica No. 16260907 e internet, del cual manifestó el día 19 de mayo de 2020 bajo CUN No. 4347-20-0001397472 quedando cumplido a partir del 31 de mayo de 2020.»*

«Es importante mencionar que no es posible generar la instalación del servicio con el mismo número telefónico ya a que ETB no puede reinstalar, teniendo en cuenta el impacto técnico que esto representa, el manejo que internamente se desarrolla y de acuerdo con la regulación se hace de la numeración asignada, la cual debe ser eficientemente utilizada.»

2.4. El accionante resaltó la necesidad y la urgencia del servicio para poder desarrollar su actividad comercial.

2.5. Así mismo en escrito allegado por el apoderado de la parte accionante, indicó que el 17 de junio recibió comunicación de la entidad accionada en la que da respuesta al derecho de petición, pero que no supera el efecto de la vulneración de los derechos fundamentales por cuanto no se ha restablecido el servicio en las condiciones que se encontraba antes del incorrecto actuar de la ETB, y que en dicha comunicación le informaron que « *"en atención a la solicitud de reinstalación de la línea telefónica No. 16260907 y el servicio de internet banda ancha en la dirección Calle 129 No 53 – 45, le informamos que hemos ingresado el requerimiento en nuestro sistema bajo el pedido CUN 4347200002099203:..."* »

II. El Trámite de Instancia

1. El 15 de julio de 2020 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a la entidad accionada para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2. LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP., indicó que dispuso de recursos técnicos y administrativos para restablecer los servicios al señor Parra Hernández, que el 21 de julio de 2020, sus funcionarios fueron a instalar los servicios de telefonía e internet en la Calle 129 No. 53-45 Local 1 de la ciudad de Bogotá D.C., sin embargo, esto no fue posible toda vez que el accionante no lo permitió.

Debido a lo anterior, la accionada procedió a comunicarse telefónicamente con el señor Parra Hernández y le solicitó que le indicara las razones por las cuales no permitió la instalación de los servicios y les manifestó *que «la persona que encargó le dijo que no hiciera la instalación por los daños causados.»*

Finalizó manifestando que al no contar con la autorización del señor Parra Hernández, no es posible la instalación de los servicios en las condiciones informadas mediante comunicación CUN: 4347-20-0002080346 de fecha 17 de julio de 2020, de la cual adjunta copia.

III. Consideraciones

1. La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando en determinada situación resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez Constitucional, resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar si la accionada vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso y al trabajo del señor Luis Álvaro Parra Hernández.

3. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

4. De otra parte, el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

4.1. La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

4.2. Valga destacar que una verdadera respuesta **si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario**, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.²

4.3. Por ello, no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición.

5. Ahora bien, en el caso objeto del presente asunto, el apoderado del accionante indicó que la accionada, el 17 de junio de 2020, dio respuesta a su petición y adjuntó copia de la misma a la presente acción. Manifestó además que dicha respuesta no supera el efecto de la vulneración de los derechos fundamentales vulnerados «por cuanto no se ha restablecido el servicio» y, así mismo, expresó su inconformismo por el procedimiento expuesto por la accionada para llevar a cabo el restablecimiento del servicio telefónico, el cual demostró exponiendo su molestia al no autorizar la instalación de los servicios el día 21 de julio de 2020 de acuerdo con lo indicado por la ETB.

6. Concluyese de lo expuesto, que, al existir respuesta de **fondo, clara y congruente** a lo peticionado, escapa de la órbita del Juez de tutela, emitir orden alguna con el fin de amparar el derecho fundamental de petición, toda vez que la vulneración si alguna vez existió, ha cesado.

7. Al respecto ha entendido la Corte Constitucional que “si la causa que generó la vulneración del derecho de petición se encuentra superada, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, en tal virtud la decisión del juez de tutela resultaría ineficaz, porque la omisión de la entidad demandada ha sido superada, **así sea de manera desfavorable**

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

² CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

para el peticionario, de tal suerte que la vulneración del derecho de petición desapareció.³

De esta manera, se evidencia en el presente asunto la existencia de un hecho superado, pues el material probatorio recaudado demuestra que los derechos invocados ya no se encuentran en estado de amenaza o vulneración, teniendo en cuenta que la entidad accionada contestó el derecho de petición, sin que haya lugar a que el juez de tutela adopte una decisión al respecto, pues ello carece de todo objeto y motivación. Lo sucintamente expuesto, es más que suficiente para negar el amparo constitucional deprecado.

IV. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional que invocó **HUMBERTO ALFONSO QUINTERO RODRÍGUEZ** en representación de **LUIS ALVARO PARRA HERNANDEZ** en contra de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a la accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

066af1e4b6dfaeae022f8e8c642b92b2720fb5481c16ddff3570adb3c1a8b5a9

Documento generado en 28/07/2020 12:00:32 p.m.

³ Sentencia T – 239 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa